

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 23 de marzo de 2023, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el expediente proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (San Cristóbal), el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla al despacho antes mencionado. A despacho, 31 de marzo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado	JORGE IVÁN PORRAS GÓMEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00133 00
Interlocutorio No. 385	- Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente Al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

I. ANTECEDENTES.

El 6 de marzo de 2023, el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Iván Porras Gómez, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$37'858.849.00 por concepto de capital, y por intereses de mora desde el 15 de mayo 2022.

Dicha demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 6 de marzo de 2023, la cual la asignó por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 8 de marzo de 2023 la rechazó por competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, fundamentando su decisión en que se trataba de un proceso de mínima cuantía, y por el domicilio del demandado, el competente para conocer era dicha agencia judicial de pequeñas causas.

A su vez el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente, por auto del 13 de marzo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto (negativo) de competencia, fundamentando lo decidido, en resumen, en que se trata de una demanda de menor cuantía, y por consiguiente de competencia es del primer juzgado al cual le fue asignado el conocimiento de la misma.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dirimir el presunto conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá esclarecerse la cuantía del mismo.

III. CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

De otro lado, establece el numeral primero del artículo 17 del ibidem, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, en el párrafo de dicho artículo, se estipula que cuando en el lugar **exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, esto es, entre otros, los procesos de **mínima cuantía**.

Seguidamente, el artículo 18 de la misma codificación, en su numeral primero, implementa que los **jueces civiles municipales conocen, en primera instancia**, de los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso

los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente: **“...Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen de los procesos cuyo valor de las pretensiones no excedan los 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes; y los juzgados civiles municipales conocen los procesos cuyo valor de las pretensiones sea superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar dos obligaciones contenidas en el pagaré del 15 de noviembre de 2020, una por concepto de capital por la suma de **\$37.858.849.00**; y otra por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 15 de mayo de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales, liquidados al 6 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, nos da un valor de **\$9´811.143,70**, según la siguiente liquidación:

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta				1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	6-mar-23			4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					37.858.849,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
15-may-22	31-may-22		1,5		0,00	37.858.849,00		0,00	
15-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		37.858.849,00	16	440.555,91	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		37.858.849,00	30	851.700,63	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		37.858.849,00	30	884.155,15	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		37.858.849,00	30	918.131,74	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		37.858.849,00	30	964.724,95	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		37.858.849,00	30	1.004.330,23	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		37.858.849,00	30	1.045.601,23	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		37.858.849,00	30	1.110.236,19	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		37.858.849,00	30	1.151.318,81	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		37.858.849,00	30	1.196.638,90	
1-mar-23	6-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		37.858.849,00	6	243.749,97	
Resultados >>						37.858.849,00		9.811.143,70	

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso; y dado que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se declara que la competencia para definir sobre la admisibilidad de la misma radica en ese despacho, y no en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, radica en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que avoque conocimiento y defina sobre la admisibilidad de la misma.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **053**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO